

Visto el expediente CTG 4/2026, la instructora del procedimiento formula la siguiente propuesta de resolución para su aprobación, si procede, por la Comisión de la Transparencia.

Asunto: Reclamación en materia de acceso a la información pública

Núm. Expediente: CTG 4/2026

Interesado:

Organismo: Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude

ANTECEDENTES

Primero. El 2.5.2026 el interesado interpuso ante la Comisión de la Transparencia de Galicia una reclamación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno, contra la desestimación presunta de su solicitud de acceso presentada ante la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude el 27.3.2026.

Junto con la reclamación el interesado aportó una copia de su solicitud de acceso del 27.3.2026.

Segundo. La Comisión de la Transparencia solicitó de la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude la remisión del expediente administrativo al que dio lugar la solicitud de acceso, así como la emisión de un informe sobre la reclamación presentada.

En la documental del expediente consta la contestación de la Consellería, en la que remite un informe emitido por el Instituto Galego de Estatística (IGE), en el

que se recoge una URL que da acceso a los últimos datos publicados relativos al Conocimiento y uso del gallego, que datan del año 2023.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Competencia

El artículo 24.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIP), de carácter básico en su práctica totalidad, establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información, podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y con carácter previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

La disposición adicional cuarta de la LTAIP establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades autónomas y su sector público, y por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley 1/2016, de 18 de enero, de transparencia y buen gobierno (en adelante, LTBG), establece que contra toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública, podrá interponerse una reclamación ante la Comisión de la Transparencia, correspondiendo a este órgano su resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la misma ley.

Segundo. Procedimiento aplicable

El artículo 23.3 de la citada LTBG establece que el procedimiento de reclamación se ajustará a lo previsto en los números 2, 3, y 4 del artículo 24 de la LTAIP.

En este punto es importante considerar que el artículo 24.1 de la LTAIP establece que las reclamaciones en materia de acceso a la información pública tendrán la consideración de sustitutivas de los recursos administrativos, a los efectos de lo dispuesto en el vigente artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC). Según este artículo 112.2 de la LPAC:

“Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo”.

La configuración legal de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública como un recurso sustitutivo del recurso de alzada, de carácter potestativo, así como el tenor del artículo 112.2 *in fine* de la LPAC, determinan ya la aplicación de las previsiones de la LPAC en materia de recursos administrativos al procedimiento de estas reclamaciones. Así se establece, de hecho, no artículo 24.3 de la LTAIP, según el cual *“La tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común”.*

Tercero. Plazo para la interposición de la reclamación

El artículo 24.2 de la LTAIP prevé cómo *“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*, debiendo considerarse en este punto que, de acuerdo con el artículo 24.4 de la misma ley, para el caso de falta de resolución de las solicitudes en plazo, estas se entenderán desestimadas.

Pues bien, las previsiones del artículo 24.2 de la LTAIP han de entenderse moduladas, en lo que atañe al plazo para la interposición de la reclamación en el caso de desestimación presunta de la solicitud, por lo previsto en el artículo 122.1 de la LPAC que, al regular el plazo para la interposición del recurso de alzada, establece que *“Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo”*. Respecto a la inexistencia de un plazo preclusivo para reclamar contra las desestimaciones presuntas en materia de acceso, también se pronunció el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio interpretativo 1/2016.

Pues bien, según resulta de la documentación que consta en el expediente, la solicitud de acceso del interesado fue presentada ante la Consellería Cultura, Lingua e Xuventude el 27.3.2026, por lo que, a la fecha de presentación de la reclamación ante esta Comisión (el 2.5.2026), ya había transcurrido el plazo máximo para dictar resolución, produciéndose la desestimación presunta de la solicitud.

Por lo tanto, el interesado presentó su reclamación en plazo.

Cuarto. El derecho de acceso a la información pública

La Constitución española establece en su artículo 105 b) que la ley regulará el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

A este respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 164/2021, de 4 de octubre, indicó cómo este precepto no recoge únicamente un principio rector de la actuación de las Administraciones públicas, sino un auténtico derecho público subjetivo ejercitable frente a aquellas. Señaló así la precitada sentencia:

«El art. 105 b) CE, encuadrado en el título IV, "Del Gobierno y de la Administración", incorpora un principio objetivo rector de la actuación de las administraciones públicas (art. 103.1 CE), derivado de exigencias de democracia y transparencia, así como un derecho subjetivo de las personas, ejercitable frente a las administraciones, con sujetos, objeto y límites definidos en el propio precepto constitucional, que fue desarrollado inicialmente en los arts. 35 h) y 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y actualmente en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. (...) A la vista de lo expuesto, debe señalarse que el acceso a la información integra el contenido de un derecho público subjetivo ejercitable frente a la administración que, no siendo absoluto, solo puede ser limitado por motivos pre-determinados en la ley, en virtud de una previa ponderación de los intereses en juego. De este modo, la posibilidad de limitar el acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la administración».

En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Supremo en las Sentenzas del 7.2.2023, rec. 8005/2021, y del 21.4.2023, rec. 350/2022, destacando también este Tribunal en las Sentencias del 29.5.2024, rec. 1262/2023, y del 11.9.2025, rec. 7878/2024, la estrecha relación del derecho de acceso a la información pública con la transparencia en la actuación administrativa y con el principio de buena administración recogido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Tratándose, por tanto, el derecho de acceso de un auténtico derecho subjetivo de la ciudadanía frente a las Administraciones públicas, el artículo 13 d) de la LPAC recogió, como un derecho de las personas en sus relaciones con ellas, *“el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del ordenamiento jurídico”*.

Como señala la exposición de motivos de la LTAIP, el acceso a la información pública debe ser uno de los ejes fundamentales de la acción política pues *“solo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”*.

En este sentido el derecho de acceso a la información pública viene atribuido a todas las personas (artículos 12 de la LTAIP y 24.1 de la LTBG), sin que estas tengan la obligación de motivar su solicitud de acceso a la información (artículos 17.3 e 26.4 de la LTBG).

Y, respecto de lo que ha de entenderse por “información pública” el artículo 24.1 de la LTBG, siguiendo lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIP, la define como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hubieran sido elaborados o adquiridos en ejercicio de sus funciones, añadiendo que también se considerará información pública, la producida por las entidades que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas, en los términos contemplados en el artículo 4 de la ley.

De este modo, la normativa de transparencia delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de la información, cuales son: a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y b) que hubiesen sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

La amplitud en el reconocimiento legal del derecho de acceso fue también reconocida en la Sentencia del Tribunal Supremo del 16.10.2017, rec. 75/2017, según la cual:

“en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que “Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley”(artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia ese derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea

necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”.

Quinto. Análisis del expediente

El interesado solicitó con fecha del 27.3.2026 a la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude, en el marco del derecho de acceso a información pública, la información que se recoge a continuación en su literalidad:

Número total de personas que hablan gallego en relación con la población total de Galicia. Dicha información incluirá desde el año 2000 al año 2025 (incluyendo: Personas que hablan gallego/Total habitantes de Galicia/Porcentaje que representa del total de la población el número de personas que hablan gallego). Dicha información solicitada deberá ser puesta a mi disposición en formato Excel o equivalente, y en caso de que se me conceda, en el siguiente correo electrónico...

Frente a dicha petición, la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude no dictó ni notificó una resolución expresa dentro del plazo legalmente establecido, lo que supuso la desestimación presunta por silencio administrativo y motivó la interposición de la presente reclamación.

No obstante, en el expediente remitido a esta Comisión, consta un informe del Instituto Galego de Estatística (IGE) en el que se señala que los últimos datos

publicados en relación con lo solicitado por el interesado datan del año 2023 y están publicados y son accesibles a través de una dirección URL específica. Al respecto, el artículo 22.4 de la LTAIP determina que cuando la información solicitada ya sea de acceso público, el órgano podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder a ella.

Constatada la desestimación presunta de la solicitud, procede, por tanto, la estimación de la presente reclamación. En consecuencia, se insta a la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude a dictar una resolución expresa que formalice el derecho de acceso del interesado. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 22.4 de la LTAIP, la Administración podrá dar cumplimiento a esta obligación indicando de manera clara y directa la dirección URL que permite el acceso a los datos solicitados.

La resolución que finalmente se dicte deberá formalizarse con el ofrecimiento de todas las garantías propias del procedimiento de acceso a la información pública, entre las que se encuentra la interposición, con carácter potestativo, de una reclamación ante esta Comisión.

En base a los hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expresados, la Comisión de la Transparencia, por unanimidad de sus miembros,

ACUERDA

Primero: Estimar la reclamación presentada por contra la desestimación presunta de la solicitud de acceso presentada el 27.3.2026 ante la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude.

Segundo: Instar a la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, resuelva la solicitud de acceso a la información

pública presentada por la reclamante, respetando las previsiones del artículo 22 de la LTAIP en lo que atañe a la formalización del acceso.

Tercero: Instar a la Consellería de Cultura, Lingua e Xuventude a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a esta Comisión de la Transparencia una copia de la resolución notificada a la persona reclamante.

Contra esta resolución que pone fin a la vía administrativa únicamente cabe, en caso de disconformidad, interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Xustiza de Galicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Santiago de Compostela, en la fecha de la firma.

Andrés Lago Louro

Presidente de la Comisión de la Transparencia